



JAIME QUITO SARMIENTO

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA
CONTRATACIÓN DE PENSIONISTAS
DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ Y
DE LAS FUERZAS ARMADAS EN
ÁREAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
SEGURIDAD NACIONAL**

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, integrante del Grupo Parlamentario **BANCADA SOCIALISTA**, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN ÁREAS DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y SEGURIDAD NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, manteniendo la percepción de la respectiva pensión.

Artículo 2.- Contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

Se autoriza a las entidades públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración o contraprestación del Estado.

Artículo 3.- Restricciones

La presente ley no es de aplicación a quienes ejercen cargos de elección popular, ni a ministros o viceministros de Estado. Tampoco es aplicable a funciones o servicios que no estén vinculados con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional.



JAIME QUITO SARMIENTO

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Artículo 4.- Tope de ingresos

En ningún caso, la percepción conjunta de pensión y remuneración o contraprestación del Estado puede exceder el tope de ingresos para trabajadores del Sector Público, establecido por la legislación sobre la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria de la Ley N° 31473

Se deroga la Ley N° 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Lima, 24 de enero de 2025



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2025 14:33:00-0500

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2025 16:00:40-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2025 15:59:51-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2025 16:58:48-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2025 18:09:08-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2025 17:29:38-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 mayo 2013 se publicó la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, con la finalidad de promover y permitir que el personal policial y militar en situación de retiro preste servicios en el Estado para contribuir con sus conocimientos y experiencia a la seguridad ciudadana, manteniendo la percepción de la pensión que les corresponde, conforme a la legislación nacional.

De esta manera, los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones públicas y empresas del Estado que cuentan con presupuesto para contratación de personal, tuvieron un marco legal para optimizar el uso de sus recursos con la contratación de personal calificado para el desarrollo de las funciones de seguridad ciudadana.

Asimismo, el personal policial y militar en retiro, además de aportar sus conocimientos y experiencia, podría percibir su remuneración sin perder la percepción de su pensión, como una forma de compensar su reingreso a la actividad laboral en la administración pública.

Luego, la Ley N° 30539, publicada el 8 de febrero de 2017, modificó el artículo único la Ley N° 30026, para ampliar la autorización a la contratación de servicios administrativos, con lo cual el margen de liberalidad en la contratación del personal policial y militar en retiro se amplió, prácticamente, a todo tipo de servicios en la administración pública.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2022, se publicó la Ley N° 31472, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la cual amplía el ámbito de la contratación del personal jubilado de dichas entidades, incluyendo a los cargos de elección popular y eliminando los topes de percepción de remuneraciones, previstas por el Decreto de Urgencia 038-2006.

Mediante la Ley N° 31473, se establece un nuevo marco de regulación a la contratación del personal policial y militar en retiro (pensionistas) y se deroga la Ley N° 30026. Desde nuestro punto de vista, las paulatinas modificaciones de este marco normativo han ido ampliando arbitrariamente el objeto de contratación del personal policial y militar jubilado con el beneficio de la doble percepción, pues, inicialmente estuvo previsto para funciones o servicios de seguridad ciudadana.

En ese sentido, la Ley N° 31473 conlleva a una serie de problemas que desnaturalizan el objetivo de la doble percepción (remuneración y pensión) del personal policial y militar, es decir, una modalidad de prestación de servicios surgida para contribuir a la mejora de la seguridad ciudadana y la lucha contra la



JAIIME QUITO SARMIENTO

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

delincuencia, ahora es utilizada ahora como un medio de acumulación personal de ingresos sin topes por parte de altas autoridades políticas.

En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 31473 permite que los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú perciban simultáneamente del Estado pensión y remuneración, retribución o contraprestación, exceptuándoseles del tope máximo establecidos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 y del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 29626.

Este tope legal es de seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, siendo que, a la fecha, cada unidad equivale a S/2,600, por lo que el tope máximo de S/.15,600 no es respetado, lo cual, evidentemente, favorece a los policías y militares pensionistas que ocupan altos funciones de Estado. Por lo tanto, esta exclusión del tope máximo está concebida para los beneficiarios que más ingresos obtienen en la escala salarial del Sector Público.

La única excepción prevista por el Decreto de Urgencia 038-2006 es la remuneración del presidente de la República, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley N° 31473, los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas que ostentan cargos de congresistas y otros altos cargos del Estado, tienen un privilegio ilimitado, por encima de cualquier funcionario o servidor público, al percibir de forma acumulada -y sin tope legal- una alta remuneración y su respectiva pensión que suele ser superior al promedio percibido por los pensionistas del régimen general del Decreto Ley 19990.

El artículo 3 de la Ley N° 31473, permite que la doble percepción de remuneración y pensión de policías y militares jubilados, sea también aplicable a quienes ocupan cargos de elección popular, sin distinción, es decir, a congresistas, presidentes de la República, vicepresidentes, entre otros altos cargos de Estado sometidos a elección popular; con lo cual se desnaturaliza el objetivo de la contratación de personal policial o militar en condición de retiro en áreas o funciones vinculadas a la seguridad ciudadana y, simplemente, se convierte en un medio de incremento patrimonial de quienes ocupan cargos políticos.

Además, esta norma ha beneficiado directamente a cinco congresistas en funciones, lo que genera el legítimo cuestionamiento ciudadano de que se trata de un conflicto de interés, incluso la Fiscalía de la Nación ha presentado una denuncia constitucional contra once congresistas de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del período 2021-2022, por haber favorecido indebidamente a los congresistas beneficiarios con doble percepción sin tope legal.¹

¹ <https://www.infobae.com/peru/2025/01/22/fiscalia-presenta-denuncia-contra-once-congresistas-por-impulsar-ley-que-permitio-doble-sueldo-a-exmilitares-en-el-parlamento/>



JAIME QUITO SARMIENTO

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Por estas razones, proponemos un nuevo marco regulatorio de la contratación de policías y militares pensionistas que presten servicios directamente a las labores vinculadas con la seguridad ciudadana, además, proponemos la derogatoria de la Ley N° 31473. Esta nueva propuesta retoma la concepción original de fortalecer la seguridad ciudadana mediante esta modalidad de contratación y, adicionalmente, establece restricciones para evitar su aprovechamiento indebido.

Así, el artículo 1 de la presente iniciativa legislativa define el objeto de la ley: autorizar la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en áreas o funciones de seguridad ciudadana y seguridad nacional. El artículo 2 precisa que la contratación en entidades públicas y empresas del Estado de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, implica que estos pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado. De esta manera, se reestablece la finalidad específica de contribuir a la seguridad de la población.

De otro lado, el artículo 3 del presente proyecto de ley establece que los cargos de elección popular, así como los de ministro y viceministro de Estado no están comprendidos dentro de la norma, asimismo, la norma no es aplicable a funciones o servicios que no estén vinculados directamente con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional.

Además, a fin de evitar el aprovechamiento indebido de la norma, el artículo 4 propone que, en ningún caso, la percepción conjunta de pensión y remuneración o contraprestación del Estado puede exceder los toques de ingresos establecidos por la legislación sobre la materia para los trabajadores del Sector Público.

Finalmente, mediante la Disposición Complementaria Derogatoria, se propone derogar la Ley N° 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, cuya aprobación ha sido objeto de denuncia constitucional por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, por parte del Ministerio Público, contra los integrantes de la respectiva comisión dictaminadora.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene el ordenamiento constitucional, por el contrario, propone un marco legal para que la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, manteniendo la percepción simultánea de pensión y remuneración o contraprestación del Estado, se oriente a las funciones y servicios de la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, en concordancia con el deber del Estado de garantizar la seguridad ciudadana y la defensa nacional, previsto en el artículo 163 de la Constitución Política del Perú.



JAIMES QUITO SARMIENTO

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Asimismo, las restricciones propuestas en cuanto al ámbito de aplicación y los topes de ingresos, se orientan a evitar la desnaturalización de la finalidad de la norma, bajo el principio de que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, evitando aprovechamientos indebidos, en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, la iniciativa legislativa contiene una Disposición Complementaria Derogatoria Única que establece la derogatoria de la Ley N° 31473, Ley que regula la contratación de pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, debido a que la regulación contenida en esta ley será sustituida por la norma propuesta en el presente proyecto de ley.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa no representa gasto adicional al presupuesto público, debido a que los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que desempeñan labores vinculadas a la seguridad ciudadana en las entidades y empresas públicas, lo hacen con los presupuestos asignados a dichas entidades. En cambio, la norma propuesta garantiza la continuidad de la prestación de dichos servicios, optimizando el uso de los recursos públicos, pues, se contrata personal con experiencia y conocimientos en funciones vinculadas a la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, en beneficio de la población nacional.

Por otro lado, se garantiza el uso transparente de los recursos públicos, pues se excluye expresamente del ámbito de la aplicación de la norma a los funcionarios que se encuentran en niveles privilegiados de la escala salarial de la función pública, como es el caso de los congresistas, ministros y viceministros de Estado, asimismo, se excluye del beneficio de doble percepción a quienes ejercen cargos públicos de elección popular, es decir, a las autoridades políticas; y se respetan los topes de ingresos establecidos en la legislación vigente.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Política N° 7 del Acuerdo Nacional², sobre la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, pues, la continuidad o incorporación de pensionistas policías y militares a labores de seguridad ciudadana en las entidades públicas fortalecerá la protección del orden interno y la seguridad de las personas, en el marco de la ley y la Constitución.

² Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de <https://acuerdonacional.pe/>



J A I M E Q U I T O S A R M I E N T O

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Asimismo, la propuesta está vinculada con la Política N° 24 del Acuerdo Nacional, sobre la afirmación de un Estado eficiente y transparente, pues, se previene el uso indebido de recursos públicos excluyendo a altos funcionarios del beneficio de doble percepción.

Finalmente, la iniciativa legislativa es congruente con la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, respecto de los siguientes temas: Seguridad y civismo (tema N° 19) y Transparencia en el Estado (tema N° 93)